

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas con dieciocho minutos del nueve de octubre de dos mil veintitrés.

Por recibido el correo electrónico de las 15:06 horas de fecha 5/10/2023 enviado a esta Unidad por el Departamento de Gestión de Información Estadística del Instituto de Medicina Legal (IML), a través del cual remiten el memorando con referencia DGIE-IML-136-2023 de la fecha antes mencionada.

Considerando:

I. 1) El 22/9/2023 la peticionaria de la solicitud de información **251-2023**, solicitó **vía electrónica:**

“[1]Número de homicidios por sexo, a nivel municipal y a nivel nacional, de los años: 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y enero a agosto 2023. [2] Número de feminicidios por sexo, a nivel municipal y a nivel nacional, de los años: 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y enero a agosto 2023”.

2) Por resolución UAIP/251/RPrev/591/2023(2) del 26/9/2023, se previno a la solicitante que especificará qué información generada, administrada o en poder del IML era de su interés cuando en los números [1] y [2] señalaba: homicidios, feminicidios.

3) La ciudadana evacuó la mencionada prevención dentro del plazo correspondiente, en los siguientes términos:

“... la información requerida es la siguiente: Número de homicidios registrados por el Instituto de Medicina Legal, desagregado por: sexo, y por departamento y municipio, de los años: 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y enero a agosto 2023...”.

4) El 3/10/2023 se pronunció resolución UAIP/251/RAdm/600/2023(2), en dicha resolución se estableció: tener por subsanada la prevención, admitir la solicitud de acceso y que la fecha de respuesta sería el **27/10/2023**. Asimismo, requerir la información al Director del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, por medio de UAIP MEMO/251/685/2023(2).

II. Por su parte, el Jefe del Departamento de Gestión de Información Estadística del IML, en el memorando con referencia DGIE-IML-136-2023 comunica: “... Detallo a usted en base Art. 102-E de la Ley Orgánica Judicial, el Instituto de Medicina Legal (IML) es un ente colaborador de la administración de Justicia, que realiza dictámenes periciales forenses a

solicitud de autoridades competentes; en este caso es la Fiscalía General de la República (FGR) la única Institución que posee la facultad de tipificar e iniciar los procesos jurídicos con la tipificación de homicidio o agravantes de feminicidio y conforme al art. 189 del código procesal penal, se refiere que el médico forense tendrá por objeto dictaminar la causa directa de la muerte y otras variables más ahí expresadas; en ese sentido, no está dentro de las funciones laborales del IML determinar y clasificar los delitos en los peritajes forenses. Agrego que existe un convenio de Validación de datos Estadísticos de homicidios, en el cual se detalla que la Fiscalía es la única Institución que podrá entregar informes de la situación actual de ese delito...”, en relación con lo anterior, es preciso puntualizar:

1) El Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), según resolución de fecha 21/6/2017, con referencia NUE-212-A-2016(HF), estableció que: “...si el ente no cuenta con la obligación legal de poseer la información no se trata de inexistencia, sino de **incompetencia**.”

Así pues, la incompetencia implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas a la entidad, no habría razón por la cual esta deba contar con la información solicitada.” (sic).

En correspondencia con el criterio aludido por el IAIP y lo informado por el Departamento de Gestión de Información Estadística del IML, en el cual indican: “... el Instituto de Medicina Legal (IML) es un ente colaborador de la administración de justicia, que realiza dictámenes periciales forenses a solicitud de autoridades competentes; en este caso es la Fiscalía General de la República (FGR) la única Institución que posee la facultad de tipificar e iniciar los procesos jurídicos con la tipificación de homicidio o agravantes de feminicidio y conforme al art. 189 del código procesal penal, se refiere que el médico forense tendrá por objeto dictaminar la causa directa de la muerte y otras variables más ahí expresadas...” y conforme al art. 76 del Código Procesal Penal, es la Fiscalía General de la República, quien debe entregar este tipo de información. Con ello, se advierte que ha sobrevenido un supuesto de incompetencia funcional para esta Unidad de Acceso.

Respecto al memorando mencionado en el prefacio de esta decisión, es importante tener en cuenta el artículo 62 inciso 1º de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), el cual dice: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder...”.

En consonancia con lo anterior, el artículo 50 letra c) LAIP regula: “[el]l Oficial de Información tendrá las funciones siguientes: (...) c) [a]uxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, **en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan**” (resaltados agregados). Y el artículo 68 inc. 2º LAIP destaca que: “[c]uando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse”.

2) De ahí que, se hace del conocimiento de la usuaria que lo solicitado en el considerando I de esta resolución, de acuerdo a la forma en como se pidió, éste es competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la República, entidad a la que deberá dirigirse a requerir la misma.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores, disposiciones legales citadas y arts. 50 letra c), 62 inciso 1º, 66, 68 inciso 2º, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública y art. 10 inc. 2º de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), se resuelve:

1. *Declárese incompetente* esta Unidad de Acceso a la Información Pública de lo solicitado en el considerando I de la presente resolución, por ser competencia de la Fiscalía General de la República.

2. *Exhórtese* a la solicitante, dirigir su petición a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la República, a efecto de formular ante esa instancia lo peticonado en el párrafo que antecede, pues dicha entidad es la competente para tramitar su requerimiento.

3. *Entréguese* a la señora ***** el memorando mencionado al inicio de esta resolución.

4. *Notifíquese*.-



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.